

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00001** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Guillermo Rodríguez Coy
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo que en derecho corresponda, respecto de la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el accionante solicitó el amparo a sus derechos a la igualdad, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que cuenta con 85 años de edad.
2. que trabajó en el Banco Industrial Colombiano (hoy Bancolombia) por más de 15 años.
3. Que en sentencia de casación la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral condenó a Bancolombia S.A. al pago del cálculo actuarial a Colpensiones y ordenó a esta última entidad, entre otras cosas, reconocerle la pensión de vejez, desde que cumplió 60 años a los 30 días siguientes a la fecha en que Bancolombia S.A. cubra el valor del cálculo actuarial.
4. Que dado que las entidades condenadas hicieron caso omiso, procedió a interponer demanda de ejecución ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, quien fuera la primera instancia del proceso judicial que adelantó.
5. Que esa judicatura libró mandamiento de pago e incluso profirió sentencia condenatoria contra Colpensiones y Bancolombia S.A., denegando sus defensas.

6. Que desde que Colpensiones recibió el pago del cálculo actuarial por parte de Bancolombia a la fecha de interposición de la tutela han transcurrido más de los 30 días ordenados por la Corte Suprema de Justicia.
7. Que Colpensiones conoce de la sentencia y toda la documental que soporta el derecho, sin embargo, no ha sido posible que cumpla, estando en mora.
8. Que el proceso ejecutivo no ha sido eficaz y por lo tanto se presenta la tutela como mecanismo transitorio.

2.- La Petición.

“Teniendo en cuenta las anteriores situaciones fácticas y de derecho, le solicito con todo respeto al Señor Juez, como juez de tutela de la Jurisdicción Constitucional, acceder a las siguientes pretensiones:

1º) TUTELAR los Derechos Fundamentales Constitucionales Fundamentales, vulnerados por la acción omisiva de Colpensiones, a saber:

A). El Derecho Fundamental a la Seguridad Social, en conexidad con el Derecho fundamental al Mínimo Vital;

B). El Derecho Fundamental al Debido Proceso, en conexidad con el Derecho Fundamental al Libre Acceso a la Administración de Justicia;

C). El Derecho al Trabajo, en conexidad con la Primacía de los Derechos Inalienables de las Personas y la Dignidad Humana;

D). El Derecho a la Igualdad, en conexidad con la Garantía de efectividad de los principios y Derechos consagrados en la Constitución Nacional;

E). El Derecho de Petición en conexidad con el Derecho a exigir el cumplimiento oportuno de las decisiones Judiciales que son Cosa Juzgada;

F). El Derecho al Reconocimiento y Pago oportuno de las pensiones de vejez, en conexidad con el reconocimiento y pago de los Derechos Adquiridos, todos ellos, de conformidad con lo expresado y regulado en los artículos 13, 23, 29, 48, 53, 58, 86, 228 y 229 dela carta Política”.2º) ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro del término que establezca el Honorable Juez de Tutela, proceda a dar cumplimiento a la Sentencia proferida por la Sala Laboral dela Honorable Corte Suprema de Justicia, el día cuatro (4) de Julio del año 2018, Radicación Número 57.858, SentenciaSL2636-2018, dentro del Proceso Ordinario Número 2009/0584, en virtud de la cual:1)CASÓ la sentencia Demandada, proferida por La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 31 de Mayo del 2012;2)En sede de Instancia, REVOCÓ la Sentencia

absolutoria del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá. 3)Y en sede de instancia, decidió:

1º) Condenar a Bancolombia S.A., a pagar el cálculo actuarial que el ISS (Colpensiones) le presente, para lo cual dispone de un plazo de quince (15) días.2º) Ordenó al ISS (Colpensiones): d)Elaborar el cálculo actuarial por el periodo dejado de cotizar desde el 20 de Noviembre de 1956hasta el 31 de Diciembre de 1966, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

e)Reconocer al Demandante pensión de vejez a partir del momento en que cumplió 60 años de edad, con los reajustes de ley, con las mesadas adicionales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que Bancolombia S.A., cubra el valor del cálculo actuarial”.

f)Condenó a Bancolombia S.A., a pagar las Costas Judiciales en las instancias.

3º) ORDENAR a COLPENSIONES, dentro del plazo perentorio que el Honorable Juez de Tutela determine, que el Accionante sea incluido en la Nómina de Pensionados de la Entidad;

4º) ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a realizar el pago de la Liquidación de la condena, en los términos ordenados por la Sentencia, a partir del momento en que el accionante cumplió los sesenta (60) años;

5º) Que en caso de desacato, se proceda a imponer a la infractora las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

6º) Que se sirva el señor Juez de Tutela, aplicar las facultades extra y ultra petita, por cuanto es de su competencia...”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del doce (12) de enero del año en curso; se dispuso a oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones.

Se vinculó oficiosamente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de la ciudad y a Bancolombia S.A.

4.- Intervenciones.

Dentro del término concedido la **Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones – Colpensiones** solicitando se declare improcedente la tutela. Así mismo se recibieron informes del Juzgado Décimo Laboral del Circuito.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la acción constitucional se invoca en contra de una autoridad del orden nacional como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Sede judicial determinar si en el asunto planteado procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la demandante, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de dar cumplimiento a las órdenes dadas mediante un fallo judicial en su contra, relacionados con el pago de un reajuste pensional.

3.- Naturaleza de la Acción de Tutela.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la normatividad en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Subsidiariedad

Frente a este presupuesto de procedibilidad la Corte Constitucional ha señalado:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”³²¹. Es ese reconocimiento el

que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección..”¹

“Puede afirmarse que en lo concerniente a la procedencia o no de la acción de tutela cuando el asunto está en trámite e incluso se cuenta con la posibilidad de acudir a la acción de revisión, así:

i. La acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento, así como la oportunidad de agotar los recursos extraordinarios, como ocurre con la acción de revisión.

ii. En la eventualidad de haber agotado los medios de defensa ordinarios y extraordinarios de defensa, es procedente entonces la acción de tutela, si en tales decisiones incurren en alguna de las causales de procedibilidad y se compruebe que se están afectando derechos fundamentales.”²

6.- El Caso Concreto.

De entrada, observa el Juzgado que se cumplen con los requisitos de procedibilidad generales de legitimación en la causa e inmediatez, propios de la acción de tutela.

En efecto, la acción constitucional es interpuesta por el señor Luis Guillermo Rodríguez Coy, a través de apoderado judicial debidamente facultado para el efecto, invocando derechos subjetivos de la que es o se considera titular, en contra de una autoridad pública del orden nacional, acreditándose por tanto la legitimación en la causa de los extremos procesales, bajo la égida del artículo 86 Superior y demás normas concordantes.

Así mismo, se evidencia que el término de la interposición de la acción, el 18 de diciembre de 2020, resulta razonable si se tiene en cuenta que el evento acusado

¹ T 375 de 2018

² T 103 de 2014

como vulneratorio de los derechos fundamentales es continuo y actual en el tiempo.

No obstante, en lo que tiene que ver con los requisitos propios del principio de subsidiariedad, ha de recordarse que las pretensiones de la tutela bajo examen se dirigen al cumplimiento de un fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, que se entiende ejecutoriado, según lo expuesto por la promotora. Es decir, que en línea de principio, al procurarse el cumplimiento de una orden judicial de naturaleza laboral, la tutelante cuenta con la acción prevista en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – Decreto Ley 2158 de 1948-, a cuyo tenor: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*. Mecanismo que, por demás, se juzga idóneo y eficaz para la obtención de las pretensiones de la actora.

Y en efecto, el tutelante accionó el aparato judicial, adelantando el proceso ejecutivo de rigor, profiriéndose incluso sentencia acorde con sus pretensiones. Es decir, la litis planteada se encuentra ya en conocimiento del juez natural.

En este sentido, la acción de tutela se presenta como **paralela a la acción ejecutiva en trámite**. Como ya lo ha dicho en tantas ocasiones la Corte Constitucional, la acción de amparo no tiene una naturaleza alterna o paralela a la de la jurisdicción ordinaria³ y por tanto, en un escenario como el presente el amparo resulta improcedente, contando el tutelante con los mecanismos que son propios de los procesos laborales y al abrigo que le brinda el poder judicial del estado, a través de la jurisdicción ordinaria.

Conclúyase entonces que la acción de tutela en estudio resulta improcedente por falta del requisito de subsidiariedad, siguiendo los derroteros trazados por la doctrina constitucional vigente y que se dejó expresada en el acápite correspondiente.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, y mandato constitucional,

³ Ver sentencia T-038 de 2014.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela invocada por Luis Guillermo Rodríguez Coy, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3°.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4°.- De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5ef8c949df80eaa973d5d39555d4cf32d75216b84d059ad58d166d0d2fc46**

Documento generado en 22/01/2021 04:28:47 PM